BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 25 de junio de 1975

NUMERO **23.184**

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5486

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

"B"
CONCESION Nº 908

$ 1,50

SUMARIO

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL

Personalmente en Avda. Santa Fe 1659 —en el horario de 12.45 a 17, antes del 23 de junio de 1975—, abonar en efectivo el importe de pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

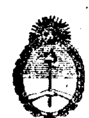
SUSCRIPTORES DEL INTERIOR

Deberán remitir antes del 16 de julio de 1975, giro bancario o postal "magnetizado" contra esta plaza a la orden de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL por pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

La Dirección Nacional

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

19750625



LEYES

ASISTENCIA SOCIAL

Suma destinada a la construcción de un edificio asistencial.

LEY Nº 20.955

Sancionada: Mayo 14 de 1975.
Promulgada de hecho: Junio 5 de 1975.

POR CUANTO:
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la cantidad de cinco millones ciento treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (pesos 5.135.250) para la compra del terreno y la construcción de un edificio destinado al funcionamiento de un hogar de tránsito en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de "Rentas Generales" con imputación a la misma hasta tanto se incluya en la Ley general de presupuesto.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco.

J. A. ALLENDE RAUL A. LASTIRI
Irma Sosa de Cesaretti Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 20.955 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución Nacional.

ENERGIA ELECTRICA

Se dispone la iniciación de estudios de un plan para el aprovechamiento energético de las mareas

LEY Nº 20.956

Sancionada: Mayo 21 de 1975.
Promulgada de hecho: Junio 11 de 1975.

POR CUANTO:
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Por intermedio de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica se procederá a iniciar los estudios e investigaciones de campo y de gabinete necesarios para establecer, en el más breve plazo posible, un Plan para el aprovechamiento energético de las mareas en el litoral marítimo del país.

ARTICULO 2º — Simultáneamente y con carácter de prioritario se iniciarán de inmediato estudios e investigaciones para la elaboración, en un plazo no mayor de tres (3) años, del proyecto ejecutivo para el aprovechamiento mareomotriz en la Península Valdez, utilizando el desfasaje de mareas existentes entre los Golfos Nuevos y San José, en la provincia del Chubut y fijando como inicio de las obras el año 1978.

ARTICULO 3º — Los estudios y las investigaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, deberán tener en cuenta la preservación del medio ambiente desde el punto de vista ecológico, como asimismo el resguardo de la riqueza que constituye la atracción turística de la zona.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán tomados de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco.

J. A. ALLENDE RAUL A. LASTIRI
Irma Sosa de Cesaretti Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 20.956 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

JUSTICIA

Designaciones.

DECRETO
Nº 1.697
Bs. As., 19|6|75

VISTO los acuerdos prestados por el Honorable Senado de la Nación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal - Sala "D", al señor doctor Ricardo Aurelio Fogha (Mat. 282.103).

Art. 2º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al señor doctor Salvador Francisco Scime (Mat. 3.658.313).

Art. 3º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Sala 1ª— al señor doctor Néstor Amilcar Cipriano (Mat. 2.309.450).

Art. 4º — Desígnase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe) al señor doctor Néstor Nilo Latorre (Mat. 6.203.457).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benitez.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional del Antártico.

Se le autorizan pagos y erogaciones.

DECRETO
Nº 1.705
Bs. As., 19|6|75

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Defensa, a fin de que se autorice a la Dirección Nacional del Antártico, a liquidar y pagar erogaciones hasta la suma de cien mil pesos (pesos 100.000.—), por acreedor directo, y
CONSIDERANDO:
Que la solicitud que se propicia facilitará las gestiones de dicha Repartición;
Que por razones de orden administrativo resulta conveniente, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 49 de la Ley de Contabilidad, dictar la medida legal correspondiente;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto número 770 de fecha 29 de abril de 1971.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección Nacional del Antártico, organismo de jurisdicción del Ministerio de Defensa, para efectuar directamente la liquidación y pago de las erogaciones que no excedan de la suma de cien mil pesos ($ 100.000.—) por acreedor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.

AGRICULTURA Y GANADERIA

Fíjase índice para aplicación de la cláusula especial de estabilidad monetaria y la prevista por el Decreto-Ley 17.253|67.

DECRETO
Nº 1.691
Bs. As., 19|6|75

VISTO este Expediente Nº 58.238|71 del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, del que resulta:
Que la Ley 16.883 y el Decreto-Ley Nº 17.253|67 determinan en sus artículos 18 y 9º, respectivamente, la fijación anual de números índices para el reajuste de los saldos que se adeudan por operaciones de compraventa realizadas bajo la vigencia de los mismos, y
CONSIDERANDO:
Que ambas disposiciones contemplan en forma distinta el cálculo de dichos índices, dado que la primera hace referencia únicamente al valor de los productos básicos de la agricultura y ganadería, y la segunda señala que además de aquéllos deben tomarse en cuenta los insumos de los mismos;
Que cuando se refieren al reajuste anual del monto adeudado, están significando que cada año debe actualizarse el total de la deuda pendiente por los índices dictados al efecto;
Que en razón de resultar conveniente considerar un solo índice de carácter nacional, para cada una de las disposiciones mencionadas, procede así disponerlo.

Por ello y visto lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de enero del año 1975 el índice ciento diez por ciento (110,0%), a los fines de la aplicación de la cláusula especial de estabilidad monetaria, prevista en el artículo 18 de la Ley Nº 16.883.

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de enero del año 1975 el índice ciento veintidós siete décimas por ciento (122,7%), a los fines de la aplicación de la cláusula especial prevista en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 17.253|67.

Art. 3º — La determinación de la cuota anual a abonar resultará de afectar el monto deudor reajustado al año anterior por el índice correspondiente, dividido por el número de años remanentes para la finalización de la operación convenida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

IMPUESTOS

Suspéndese la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas por Decreto 975|74 sobre emisión de documentos.

DECRETO
Nº 1.690
Bs. As., 19|6|75

VISTO que el artículo 8º de la Ley Nº 20.627 faculta al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias necesarias para poner en vigencia el régimen que ella establece, y
CONSIDERANDO:
Que por Decreto Nº 2.125 del 30 de diciembre ppdo. se suspendió por 180 días a partir de esa fecha, la puesta en vigor de las disposiciones que sobre la materia estableció el Decreto Nº 975 del 1º de octubre de 1974;
Que subsistiendo los problemas de orden técnico que hicieron aconsejable en aquella oportunidad diferir el funcionamiento del sistema, se hace indispensable prorrogar dicho plazo a efectos de adoptar en el ínterin las soluciones que correspondan;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 975 del 1º de octubre de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

BANCOS

Ambito en el que funcionará la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

DECRETO
Nº 1.688
Bs. As., 19|6|75

VISTO las previsiones contenidas en la Ley 20.524 de Ministerios, y las disposiciones de la Carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, y
CONSIDERANDO:
Que es de competencia del Ministerio de Bienestar Social todo lo inherente a las diversas manifestaciones comunitarias que requieran el esfuerzo, la asistencia y protección del Estado para el logro de una Nación socialmente justa, y, en particular, la promoción y asistencia social, el desarrollo de obras sociales y de programas de seguridad social;
Que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, de conformidad a las disposiciones de su Carta Orgánica, constituye un "servicio público de carácter social bajo la garantía del Estado, con autarquía institucional, personalidad jurídica e individualidad financiera", siendo bien nítido el carácter de previsión y promoción social que hacen a su naturaleza y objeto;
Que, en consecuencia, es indudable la conveniencia de que en lo sucesivo ella funcione en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social sin perjuicio de la supervisión que sobre la misma ejercitarán el Ministerio de Economía, el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, en las cuestiones de política monetaria, crediticia y de seguros, conforme a las facultades que les acuerden las normas legales en vigencia;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 20.524,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Caja Nacional de Ahorro y Seguro funcionará en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social, sin perjuicio de la supervisión que sobre ella ejercitarán el Ministerio de Economía, el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, en las cuestiones de política monetaria, crediticia y de seguros, conforme a las facultades que les acuerdan las normas legales en vigencia.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía efectuará las reestructuraciones de crédito del Presupuesto General de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de este decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON.
Celestino Rodrigo.

EMPRESAS DEL ESTADO

Empresa Ferrocarriles Argentinos

Presidente.

DECRETO
Nº 1.687
Bs. As., 19|6|75

VISTO que resulta necesario proveer la designación del Presidente de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, y
CONSIDERANDO:
Que a los efectos de no entorpecer la continuidad de los actos administrativos de la citada Empresa y permitir el normal desenvolvimiento de sus actividades, corresponde designar al Presidente de la misma con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 18.360|69, hasta tanto se resuelva sobre el particular.
Por ello, atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor don Cesáreo Hugo Melgarejo (Matrícula individual Nº 1.899.482), Presidente de la Empresa Ferrocarriles Argentinos acordándosele las facultades del Consejo de Administración previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 18.360|69.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Celestino Rodrigo

ADHESIONES OFICIALES

Se declara de interés nacional la realización de una Asamblea.

DECRETO
Nº 1.685
Bs. As., 19|6|75

VISTO que entre el 9 y el 15 de octubre próximo se llevará a cabo la 44a. Reunión de la Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal - Interpol, y
CONSIDERANDO:
Que en oportunidad de celebrarse la última reunión de ese ente —en Cannes (Francia) 1974—, por voto unánime de los ciento veinte (120) países miembros, ha sido designada la Ciudad de Buenos Aires como asiento para el presente año de su Asamblea General, confiriéndole la responsabilidad organizativa del evento a la Policía Federal Argentina en su carácter de Oficina Central Nacional;

Que dicha Asamblea General es la máxima expresión de la O. I. P. C. - Interpol, siendo en su marco donde en base a las corrientes internacionales cambiantes de la delincuencia común, se determinan las corrientes de cooperación interpolicial planificándolas de tal modo, que todas las naciones representadas en su seno puedan colaborar entre sí, sin tener en cuenta consideraciones de índole política, geográfica o lingüística.

Que pocos son los eventos que permiten como el que nos ocupa, cobijar bajo nuestra enseña patria tantas banderas hermanas y que el poder hacerlo significa el reconocimiento hacia la República Argentina por parte de los países que aquéllas identifican, como Estado libre de discriminaciones de ningún tipo y sostenedor de cordiales relaciones con el resto de la humanidad.

Que no será esa la única trascendencia que caracterizará dicho Congreso, puesto que ella estará acompañada por la que nace de la feliz circunstancia de coincidir la realización de la Reunión con la fecha en que se celebrará el 70º Aniversario de la "Conferencia Interpolicial" desarrollada en Buenos Aires, entre el 11 y el 20 de octubre de 1905, con participación de representantes del Brasil Chile y Uruguay; hito fundamental en la historia de la coordinación de la cooperación entre policías allende fronteras y que destaca a nuestro país entre los primeros en advertir, ya a comienzos del siglo, que la delincuencia común se inscribía como cosa natural en una perspectiva internacional.

Por ello:

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional la realización de la 44a. Reunión de la Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal - Interpol, a efectuarse en nuestro país en octubre del presente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alberto L. Rocamora
Alberto J. Vignes
Celestino Rodrigo.

EXPOSICIONES Y FERIAS

Se exime de pago de derechos la introducción al país de elementos destinados a una exposición.

DECRETO
Nº 1.458

Bs. As., 30/5/75

VISTO la Ley Nº 20.545 y el Decreto Nº 611, de fecha 22 de agosto de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.545, de Protección al Trabajo y a la Producción prevé, en su artículo 5º, las excepciones a la limitación contenida en el artículo 4º, para establecer normas que autoricen importaciones sujetas a desgravaciones de derechos de importación o con reducción de dichos derechos;

Que entre las excepciones, la contenida en el inciso d) del mencionado artículo 5º se refiere específicamente a las mercaderías negociadas en el marco de cualquier acuerdo comercial o convenio internacional;

Que con la República Socialista de Checoslovaquia, últimamente se ha suscripto un Convenio Comercial con el fin de fortalecer las relaciones económicas y expandir el intercambio comercial entre ambos países que, entre otros, prevé la cláusula recíproca de más favor;

Que la necesidad de intensificar el intercambio entre las dos naciones forzosamente debe partir del presupuesto del conocimiento, en cada una de ellas, de la producción de la otra que podría serle exportada, puesto que en caso contrario sería una finalidad puramente declarativa y de contenido ilusorio, con lo cual la decisión política quedaría desvirtuada;

Que, en las condiciones de apertura de los intercambios comerciales producidas en este caso, tal conocimiento sólo puede efectuarse mediante la realización de exposiciones comerciales y, en tal sentido la "Exposición Checoslovaquia Hoy" debe considerarse necesariamente como implícita en la política de apertura comercial y técnica con dicho país, materializada en los acuerdos suscriptos;

Que, en tal sentido, por Decreto número 611, de fecha 22 de agosto de 1974, fue autorizado el ingreso temporario de las respectivas mercaderías de dicha Exposición;

Que, entre tales mercaderías, se cuentan productos comestibles que se introducen, así como elementos de la pequeña industria y de típica artesanía y material de publicidad que por su naturaleza y cantidad son habituales en este tipo de manifestaciones y para los cuales no es racional y materialmente posible exigir su reexportación, por lo cual corresponde autorizar su ingreso definitivo con exención de derechos de importación, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 138 de la Ley de Aduanas, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones;

Que, por su parte, las normas respectivas asimismo permiten exceptuar de otros tributos, incluidos los impuestos internos, a la importación o con motivo de ella distintos de los derechos (Ley de Impuesto Interno, artículo 95; Decreto-Ley Nº 20.452/73, artículo 2º; Ley Nº 11.250, t. o. en 1952; Ley Nº 13.907, artículo 1º; y artículos 132 y 143 de la Ley de Aduanas);

Que en cuanto al impuesto creado por la Ley Nº 20.631, cabe señalar que el presente caso responde a una operación surgida como consecuencia de un Convenio Comercial celebrado con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley, cuyas importaciones temporales a que refiere el séptimo considerando, con destino a la "Exposición Checoslovaquia Hoy", se concretaron en el curso del año próximo pasado, en virtud de lo cual cabe en estas circunstancias hacer uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 35, primer párrafo, de dicho texto legal, en el sentido de "disponer las medidas que a su juicio resultaren necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye esta Ley y el gravamen por ella creado";

Que en consecuencia, frente a las razones expuestas se considera que las operaciones a que se refiere el presente decreto debieran quedar fuera del ámbito del impuesto al valor agregado;

Por ello y atento lo recomendado por el Ministerio de Economía,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la introducción definitiva al país, liberados del pago de derechos de importación, de impuestos internos, del impuesto sobre fletes, de tasas de estadísticas, por servicios consulares y por comprobación de destino, a los productos alimenticios y bebidas originarias de Checoslovaquia por hasta un monto global máximo de diez mil dólares estadounidenses (u$s. 10.000), y de hasta cincuenta mil dólares estadounidenses (u$s. 50.000) de artículos de la pequeña industria y típicos de artesanía, folletería y material de propaganda comercial de promoción, cuyo ingreso temporario, en los términos del artículo 114 y correlativos de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (texto ordenado en 1941), con motivo de la "Exposición Checoslovaquia Hoy", realizada entre los días 8 y 17 de noviembre de 1974, autorizada por el artículo 2º del Decreto Nº 611, de fecha 22 de agosto de 1974.

Art. 2º — Las importaciones de mercaderías a que se refiere el artículo anterior quedan fuera del ámbito del impuesto al valor agregado.

Art. 3º — Para la nacionalización de los productos industriales ingresados con la misma finalidad deberá cumplimentarse lo establecido en el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 611, del 22 de agosto de 1974.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Alberto J. Vignes.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Cártamo

Precio mínimo obligatorio.

RESOLUCION
Nº 712

Bs. As., 30/5/75

VISTO el Expediente Nº 53.966/74 M. E., y

CONSIDERANDO:

Que a pesar de su escasa significación económica nacional el cártamo es un cultivo de gran importancia para el desarrollo de zonas semiáridas del Chaco y Formosa.

Que la expansión del mismo en las mencionadas zonas no implica el desplazamiento de otros productos, sino la incorporación económica de áreas marginales.

Que el fomento de dicho cultivo beneficia por lo tanto la expansión de la frontera agropecuaria y una más equitativa distribución regional de los ingresos.

Que la fijación de un precio mínimo que cubra los costos de producción y permita una utilidad razonable, puede favorecer tales propósitos.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — El precio mínimo obligatorio para el cártamo: tipo oficial sobre la base de rendimiento en aceite, en todas las etapas de la comercialización, de la cosecha 1975/76, será para cada cien (100) kilogramos embolsado, puesto en estación de entrega, de doscientos treinta y cinco pesos ($ 235.—).

Art. 2º — La Junta Nacional de Granos adquirirá dicha oleaginosa a los precios establecidos en el artículo 1º de la presente resolución, de acuerdo con la reglamentación que dicte y deduciendo o reconociendo los gastos que en ella establezca.

Art. 3º — Prohíbese el descuento de los gastos de administración y no podrá efectuarse bonificación, deducción ni rebaja, que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 4º — La Junta Nacional de Granos, reglamentará las condiciones de aplicación de la presente resolución.

Art. 5º — El Ministerio de Economía arbitrará el mecanismo de financiación que requieran las compras previstas en la presente resolución.

Art. 6º — Las infracciones a la presente resolución y a su reglamentación serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.698/68.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Gómez Morales.

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Automotriz.

Empresas sobre cuya producción no se aplicarán las normas sobre precios máximos o congelados.

RESOLUCION
Nº 2.221

Bs. As., 18/6/75

VISTO el Acta Compromiso suscripta en la fecha entre el Ministerio de Economía y las empresas terminales de la industria automotriz, Citroën Argentina S.A., Chrysler Fevre Argentina S.A., Fiat Concord S.A.I.C., Ford Motor Argentina S.A., General Motors Argentina S.A., IKA Renault S.A., Mercedes Benz Argentina S.A. y SAFRAR —Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores—, convenio que ha merecido la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las condiciones del referido convenio, corresponde a esta Secretaría de Estado disponer la exclusión de los vehículos automotores producidos por las citadas empresas de las normas sobre precios máximos congelados, hasta el 30 de junio de 1977.

Que, entre otros objetivos, se concurrirá de este modo a eliminar las alteraciones que se advierten en la comercialización de vehículos automotores y que sólo beneficia a la especulación.

Que es propósito del Superior Gobierno de la Nación combatir decididamente tales desviaciones, al mismo tiempo que facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades productivas de especial interés para la economía del país.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Las normas sobre precios máximos o congelados no se aplicarán a los vehículos automotores producidos por las siguientes empresas terminales: Citroën Argentina S.A., Chrysler Fevre Argentina S.A., Fiat Concord S.A.I.C., Ford Motor Argentina S.A., General Motors Argentina S.A., IKA Renault S.A., Mercedes Benz Argentina S.A. y SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores.

2º — Las empresas mencionadas en el apartado 1º deberán presentar al Servicio de Información Sobre Precios sus listas de precios, cada vez que las modifiquen o incorporen a las mismas nuevos modelos de vehículos automotores, detallando por separado los correspondientes a accesorios y equipos opcionales con que ofrezcan al mercado las unidades. Esta presentación deberá ser previa a la vigencia de las modificaciones o incorporaciones.

3º — Las omisiones o infracciones a la presente Resolución, o hechos que concurran a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º — La presente Resolución regirá desde el día de la fecha y tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 1977.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Orlen.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Importación

Mercaderías que quedan comprendidas en las disposiciones de la Resolución M. E. 11/75.

RESOLUCION
Nº 48

Bs. As., 13/6/75

VISTO la Resolución M. E. Nº 11/75, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos en el marco del Tratado de Montevideo, así como brindar decidido apoyo al proceso de integración latinoamericana.

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — La limitación de mercaderías contemplada en el apartado 5º de la Resolución M.E. Nº 11/75 no comprende a las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación correspondientes a mercaderías originarias de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) negociadas en la lista nacional argentina, en las listas especiales de ventajas no extensivas otorgadas a favor de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Uruguay y en acuerdos de complementación. Por lo tanto, la mercaderías mencionadas en el párrafo anterior, incluidas en la lista C de las Circulares del Banco Central de la República Argentina RC. 519 del 3 de marzo de 1975 y complementarias, quedan comprendidas en las disposiciones de la Resolución M.E. Nº 11/75.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodrigo.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Importación y Exportación.

Normas para la obtención de licencia comercial para la realización de actividades mencionadas en la Ley 20.680, con mercaderías sujetas a control.

RESOLUCION
Nº 7

Bs. As., 13/6/75

VISTO lo establecido en el art. 5º, inc. a) del Decreto Nº 483/75 y en uso de las facultades conferidas en el citado decreto,

La Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación Resuelve:

Artículo 1º — Deberán obtener licencia comercial todas las personas físicas o jurídicas que realicen algunas de las actividades mencionadas en el art. 1º de la Ley 20.680 con mercaderías sujetas al control determinado en el Decreto 483/75 y cuyos establecimientos, agencias o sucursales, estén situados dentro de las zonas fronterizas delimitadas conforme al inciso d) del art. 5º del Decreto citado.

Art. 2º — No podrán ser titulares de licencias aquellas personas o sociedades que hubieren sido condenadas por las infracciones o delitos previstos en los arts. 187 a 198 de la Ley de Aduana (T.O. 1962 y sus modificaciones), Decreto Ley 19.359/71 y como reincidentes por infracciones a la Ley 20.680.

Quienes se encuentren sometidos a proceso por delitos de los mencionados en el párrafo anterior, no podrán ser titulares de licencia mientras no se dicte a su favor, sobreseimiento o absolución.

La prohibición de los párrafos anteriores alcanza a las sociedades alguno de cuyos administradores o socios solidariamente responsables no pudiere ser titular de licencia.

Art. 3º — Serán requisitos para el otorgamiento de la licencia comercial la presentación de la siguiente documentación:

a) Solicitud conforme al formulario que apruebe la Secretaría de Estado de Comercio;

b) Fotocopia autenticada de la habilitación otorgada por autoridad competente al establecimiento en que se produzca, procese, acopie, deposite o comercialice la mercadería sujeta al control;

c) Declaración jurada de los números inscripción como contribuyente del impuesto a las ganancias, al valor agregado y de afiliación al Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 4º — Las licencias comerciales serán solicitadas por ante la dependencia local de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o Aduana más próxima al lugar de ubicación del establecimiento, cuya autoridad dará recibo de la documentación presentada. Dicho recibo tendrá el carácter de licencia provisoria hasta tanto sea otorgada o denegada la licencia o hasta la fecha que la Secretaría de Estado de Comercio determine.

Art. 5º — La dependencia de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o Aduana que recibiere una solicitud de licencia comercial, deberá remitirla en el término de treinta (30) días hábiles a la Subcomisión Delegada para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación de la Provincia donde se encuentre, con la agregación de un informe fundado sobre los aspectos contemplados en los incisos c), d) y e) del artículo 7º, conforme al formulario que apruebe la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 6º — Recibida la solicitud por la Subcomisión Delegada, la misma procederá a:

a) Producir o requerir de los organismos nacionales y provinciales competentes los informes necesarios para establecer los extremos previstos en los arts. 2º y 7º, inc. e);

b) Rechazar las solicitudes de peticionantes comprendidos en las inhabilidades del art. 2º, comunicándolo a la autoridad que las hubiere recibido y a la Secretaría de Estado de Comercio;

c) Remitir la documentación en el término de sesenta (60) días hábiles a la Secretaría de Estado de Comercio, con opinión fundada aconsejando el rechazo u otorgamiento de la licencia comercial, en los casos no alcanzados por el inciso anterior.

Art. 7º — Con los antecedentes enviados por la Subcomisión Delegada respectiva, la Secretaría de Estado de Comercio dictará resolución acordando o denegando la licencia.

Serán denegadas las licencias en los siguientes casos:

a) Cuando el peticionante estuviere comprendido en las inhabilidades del artículo 2º;

b) Cuando la petición no cumpla los requisitos del artículo 3º;

c) Cuando el establecimiento por su ubicación, atendiendo a la clase de mercadería que produzca o comercialice, resulte manifiestamente innecesario para abastecer a la población y al tráfico fronterizo;

d) Cuando la ubicación del establecimiento, por sus particularidades, dificulte su control para la prevención del tráfico ilícito;

e) Cuando el peticionante tuviere antecedentes penales o infraccionales que a criterio de la Secretaría de Estado de Comercio lo descalifiquen para ser titular de licencia.

En los casos de los incisos c) y d), antes de dictarse resolución se dará vista al responsable por el término de cinco (5) días hábiles para que conteste las observaciones efectuadas a su pedido de licencia comercial.

Art. 8º — Todos aquellos titulares de licencias que comercialicen al por mayor mercadería sujeta a control, deberán llevar un libro foliado y habilitado por la autoridad ante la cual hubieren iniciado el pedido de licencia, donde se asiente diariamente la mercadería recibida, individualizándose al remitente, el transportista y número de guía y las ventas realizadas con indicación del comprador, su domicilio y su número de licencia comercial, cuando corresponda. Todas las operaciones deben documentarse mediante facturas y remito.

La documentación a que se refiere este artículo debe ser conservada por el término de tres años.

Art. 9º — Los titulares de licencias que comercialicen al por menor mercaderías sujetas a control, deberán llevar un libro habilitado por la autoridad ante la cual hubieren iniciado el pedido de licencia, donde asentarán diariamente la cantidad de mercadería recibida, con individualización de su remitente y número de guía, en su caso, y las ventas globales. Dicho libro y la documentación de la operación deberán ser conservados por el término de tres años.

Art. 10. — Los titulares de licencias que realicen ventas al por mayor y al por menor, deberán cumplir los requisitos de los dos artículos precedentes según la naturaleza de la operación.

Art. 11. — La licencia comercial caducará automáticamente por la condena por infracciones o delitos previstos en el artículo 2º.

A los fines de la aplicación de este artículo, el Registro General de Infractores, Reincidentes y Contrabandistas, cuando recibiere la comunicación de una condena por los delitos o infracciones previstos en el artículo 2º, informará de la misma a la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 12. — La licencia comercial deberá ser renovada cada vez que la Secretaría de Estado de Comercio lo determine, la Secretaría de Estado de Comercio decretará la caducidad de la licencia cuando con respecto a su titular se produzca alguna de las circunstancias previstas en el inciso e) del artículo 7º.

Art. 13. — Las Subcomisiones Delegadas llevarán un registro de las licencias que se otorguen, denieguen o cancelen a establecimientos ubicados en su jurisdicción territorial a cuyo fin la Secretaría de Estado de Comercio le remitirá copia de sus decisiones al respecto.

Las Subcomisiones Delegadas coordinarán con la autoridad local de aplicación de la Ley 20.680, los mecanismos necesarios para tomar conocimiento de las condenas que por infracción a la citada ley se apliquen a los titulares de licencias, a los fines previstos en el artículo 11.

Art. 14. — Las personas físicas o jurídicas que tuvieren varios establecimientos, agencias o sucursales en zonas fronterizas, deberán solicitar licencias para cada uno de ellos, ante las autoridades respectivas previstas en el artículo 4º.

Art. 15. — La Comisión Ejecutiva de la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, podrá prorrogar, cuanto medien razones fundadas, los plazos establecidos en esta resolución.

Art. 16. — Publíquese en Boletín Oficial. Dése conocimiento a los organismos que integran esta Comisión Permanente, a las Subcomisiones Delegadas que corresponda, y a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas. Cumplido, archívese.

Firmado: **Armando H. Prada. Nicolás Novaro. Carlos A. Frazer. Eugenio P. Gutiérrez. Gustavo Ripoll Navone. Juan M. Jaureguiberry. Jorge R. Antonio. Luis A. Lage. Néstor M. Alonso. Mereo M. Ferrer. Jorge A. Garavaglia. Juan M. Guevara. Antonio M. Pierres. Juan J. Sorthelx. Manuel C. L. Salinas.**

Ministerios de Economía y Bienestar Social

VIVIENDA

Créase un Grupo de Trabajo que prestará apoyo a las necesidades de abastecimiento de materiales de construcción.

RESOLUCION M.E. Nº 737

RESOLUCION M.B.S. Nº 1.029

Bs. As., 30|5|75

VISTO los planes de vivienda a cargo del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que los alcances sociales de los mismos, en especial en lo que se refiere al Plan Alborada, hacen necesario prestarles máximo apoyo de los organismos vinculados a la marcha de las distintas actividades concurrentes a su cumplimiento.

Que en tal sentido corresponde al Ministerio de Economía de la Nación las funciones rectoras de las mencionadas actividades.

Por ello,

Los Ministros de Economía y Bienestar Social de la Nación Resuelven:

Artículo 1º — Crear un Grupo de Trabajo que prestará apoyo a las necesidades de abastecimiento de materiales de construcción que señale la Secretaría de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º — El Grupo de Trabajo mencionado en el apartado anterior, estará integrado por un representante de cada una de las Secretarías de Estado de Programación y Coordinación Económica, de Desarrollo Industrial y de Comercio, todas del Ministerio de Economía y un representante de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 3º — Los representantes mencionados mantendrán permanentemente informados a los respectivos Secretarios de Estado de las necesidades, motivos y medidas más aconsejables para solucionar los problemas que detecten en el cometido de su misión.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales. López Rega.

OBRAS PUBLICAS

Requisito para una inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

RESOLUCION **Nº 118**

Bs. As., 23|4|75

VISTO la necesidad de ajustar el monto máximo hasta el cual no es requisito indispensable la inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a la realidad actual, y de acuerdo a lo determinado por los artículos 10, inciso m) y 29 de la reglamentación vigente, aprobada por Decreto Nº 12.180|65 del 31 de diciembre de 1965,

El Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, Resuelve:

1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 115 dictada por este Consejo con fecha 25 de abril de 1974.

2º — Fíjase en seiscientos mil pesos ($ 600.000.—) el monto máximo hasta el cual no es requisito indispensable la inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas para intervenir en licitaciones de obras o trabajos regidos por la Ley Nº 13.064 de Obras Públicas, cuyo monto y plazo determinan, de acuerdo con el artículo 23, capacidades anuales inferiores al citado monto.

3º — Dicho monto máximo de $ 600.000 se establece como monto total de obra anual.

4º — Recomiéndase especialmente a todos los Organismos y Reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales que al licitar obras o trabajos que no excedan el referido límite, exijan de los oferentes, previo al acto de apertura de la licitación, una declaración jurada de sus compromisos de obra, la que posteriormente deberá ser actualizado por el presunto adjudicatario.

5º — Déjese constancia en Actas; por el Registro Nacional dése amplia publicidad y difusión a la presente resolución y fecho; archívese.

Fdo.: Elbio O. Famularo - Ricardo A. Pereyra Moine - César Calvalho - S. de Lellis - Arturo S. A. Zeiaschi - Benito Pomeraniec.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos a las ganancias y sobre capitales y patrimonios.

Indices de actualización de valores.

RESOL. GRAL. **Nº 1.698**

Bs. As., 12|6|75

VISTO lo dispuesto por los artículos 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y 12 de la Ley de Impuestos sobre Capitales y Patrimonios Nº 20.629, así como los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General debe fijar los índices de actualización de valores para el segundo trimestre calendario del corriente año, referidos a la fecha de adquisición o construcción de los bienes.

Que asimismo, a efectos de la actualización de los valores contables dispuesta por el Decreto-Ley Nº 19.742|72, cabe señalar el monto del promedio aritmético utilizado en la confección de los nuevos índices.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, (texto ordenado en 1974, y sus modificaciones).

El Subdirector General de la Dirección General Impositiva Resuelve:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto por los artículos 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y 12 de la Ley de Impuesto sobre Capitales y Patrimonios Nº 20.629, son aplicables para los ejercicios cerrados o hechos imponibles ocurridos durante el transcurso del segundo trimestre calendario del año 1975 los siguientes índices de actualización de valores:

Año de adquisición o construcción	Indices de actualización
1914	1.702,14
1915	1.554,13
1916	1.429,80
1917	1.232,59
1918	992,92
1919	1.051,32
1920	893,62
1921	1.021,29
1922	1.191,50
1923	1.232,59
1924	1.191,50
1925	1.232,59
1926	1.276,61
1927	1.276,61
1928	1.276,61
1929	1.276,61
1930	1.276,61
1931	1.489,37
1932	1.624,77
1933	1.429,80
1934	1.624,77
1935	1.554,13
1936	1.429,80
1937	1.374,81
1938	1.429,80
1939	1.374,81
1940	1.374,81
1941	1.323,89
1942	1.232,59
1943	1.232,59
1944	1.232,59
1945	1.021,29
1946	871,83
1947	777,97
1948	687,40
1949	518,04
1950	415,64
1951	302,93
1952	219,29
1953	210,30
1954	203,10
1955	180,53
1956	152,76
1957	123,26
1958	94,81
1959	41,76
1960	35,74
1961	32,70
1962	25,61
1963	20,31
1964	16,21
1965	12,42
1966	10,40
1967	8,29
1968	7,57
1969	7,19
1970	6,34
1971	
1er. Trimestre	5,31
2do. Trimestre	4,97
3er. Trimestre	4,44
4to. Trimestre	4,12
1972	
1er. Trimestre	3,29
2do. Trimestre	2,87
3er. Trimestre	2,62
4to. Trimestre	2,40
1973	
1er. Trimestre	2,07
2do. Trimestre	1,75
3er. Trimestre	1,70
4to. Trimestre	1,69
1974	
1er. Trimestre	1,07
2do. Trimestre	1,54
3er. Trimestre	1,30
4to. Trimestre	1,22
1975	
1er. Trimestre	1,00

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 3º de la Reglamentación del Decreto-Ley número 19.742|72, aprobada por Decreto Nº 8.626|72, de actualización de valores contables, deberá considerarse que el monto del promedio aritmético correspondiente a los índices de precios mayoristas del sector no agropecuario para el primer trimestre del año 1975, utilizado por esta Dirección General para la confección de la tabla contenida en la presente resolución, es de 3.574,5 (base 1960=100,0).

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge R. Antonio.

Ministerio de Economía

CARNES

Ajuste de tarifas a aplicar en el Mercado Nacional de Hacienda.

RESOLUCION **Nº 716**

Bs. As., 30|5|75

VISTO el proyecto de ajuste de tarifas que, en concepto de retribución de los servicios a su cargo, aplica el Mercado Nacional de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que se justifican plenamente las modificaciones introducidas, teniendo fundamentalmente en cuenta que dicho organismo, que financia su presupuesto con fondos propios, es decir, sin incidencia en el Tesoro Nacional, debe soportar los aumentos de los costos fijos y variables que se vienen operando;

Que, en consecuencia, resulta procedente actualizar en un solo cuerpo la

totalidad del régimen arancelario de dicho organismo;

Por ello y de acuerdo con las facultades que le confiere el Decreto Nº 75, de fecha 25 de octubre de 1973,

El Ministro de Economía

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ajuste de tarifas que serán de aplicación en el Mercado Nacional de Hacienda, en concepto de retribución de los servicios a su cargo, conforme con lo especificado en planillas anexas, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Deróganse los términos de la Resolución Nº 1.046, de fecha 21 de septiembre de 1965, dictada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º — Lo dispuesto en la presente resolución, tendrá vigencia a partir de los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Mercado Nacional de Hacienda.

Gómez Morales.

ITEM 1º — Derecho de ingreso de Hacienda. Comprende el derecho de ingreso de hacienda para venta, uso de corrales y bretes, luz en muelles y corrales de los atracaderos, mangas y calles adyacentes, pesaje, abrevamiento, aislamiento de animales enfermos, carga, transporte y descarga de caídos, como también todo lo relacionado con los servicios administrativos a cargo del establecimiento (copias, certificaciones y/o documentos de propiedad y otros), excepto visación de fianzas.

Se cobrará hasta el 31 de diciembre del corriente año, el 1 % sobre el precio de venta de cada animal vacuno, porcino o equino y, a partir del 1º de enero de 1976, el 1,40 %.

ITEM 2º — Derechos a cargo de consignatarios. En concepto de derecho de inscripción y retribución de servicios comprendido el uso y ocupación de casilla escritorio, corrales, limpieza y desinfección de estos últimos, servicio de recolección de animales muertos y uso de playa de estacionamiento, los consignatarios abonarán tres mil pesos ($ 3.000) anuales y además dos centavos ($ 0,02) por cada animal vacuno, porcino o equino recibido para venta, importe que se liquidará trimestralmente.

ITEM 3º — Derechos a cargo de compradores. Los frigoríficos, cooperativas, carnicerías integradas, exportadores, etc., abonarán en concepto de derecho de inscripción la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750.—) anuales. Comprende el uso de luz eléctrica, agua, muelles de extracción, pesaje y playa de estacionamiento.

Si optaren por la ocupación de casilla escritorio, pagarán, además, quinientos pesos ($ 500.—) y si la misma es compartida, doscientos cincuenta pesos ($ 250.—), en ambos casos, mensuales.

ITEM 4º — Derechos a cargo de empresas transportadoras de hacienda en pie. Abonarán por su inscripción la suma de doscientos pesos ($ 200.—) anuales y por cada camión inscripto la suma de treinta pesos ($ 30.—), también anuales. Comprende el uso y ocupación de casilla escritorio, playa de maniobras, corrales y luz eléctrica.

ITEM 5º — Arrendamientos y servicios complementarios. Comprende el uso y ocupación de locales y playa de estacionamiento, se cobrará: Locales para funcionamiento de agencias bancarias:

Hasta 100 mts2.
de superficie .... $ 750,— mensuales
Más de 100 mts2.
de superficie .... $ 1.000,— mensuales

Locales para funcionamiento de explotaciones comerciales y otros usos

Hasta 20 mts2.
de superficie .... $ 150,— mensuales
Hasta 50 mts2.
de superficie .... $ 350,— mensuales
Más de 50 mts2.
de superficie .... $ 600,— mensuales

ITEM 6º — Fianzas. Serán extendidas por el Mercado cuando del control de la guía o documentación de propiedad respectiva surjan diferencias en más en el número de cabezas, enmiendas, raspaduras, falta de marcas o señales y otros vicios de forma que a criterio de las autoridades del Mercado obliguen a la presentación de fianza. Se cobrará por cada una la suma de cien pesos ($ 100,—) reembolsables en su totalidad si dentro de los treinta (30) días de acordada la visación se presenta la documentación o nueva guía que salve el o los errores observados.

En caso de que las irregularidades de la documentación hagan presumir la existencia de posibles hechos dolosos, también a exclusivo criterio de las autoridades del Mercado, se exigirá además de la fianza real fijada para el supuesto anterior, otra de carácter juratoria suscripta por la firma, que cubra el valor total que resulte de la venta de la hacienda amparada por la guía observada, debiendo darse cuenta a la autoridad que expidió la misma.

El monto de esta fianza será fijado por las autoridades del Mercado, conforme a la norma indicada, sin perjuicio de ser ampliada en casos de que el resultado de la venta fuese superior al de la fianza.

Cuando las diferencias se relacionen con el destino, nombre del consignatario o circunstancias similares, sin existencia de raspaduras, enmiendas o adulteraciones, el otorgamiento queda comprendido en los servicios administrativos que se mencionan en el Item 1º, sin cargo adicional.

ITEM 7º — Hacienda extraída. Comprende la expedición de guías para la extracción de hacienda, certificaciones y contralor, se cobrará:

a) Por cada guía .... $ 2,00
b) Por cada cabeza .... $ 0,10

ITEM 8º — Uso de muelles. Comprende el uso de muelles en operaciones de descarga o carga de hacienda vacuna y porcina, se cobrará:

Por cada camión local .... $ 2,00
Por cada camión no inscripto $ 4,00

ITEM 9º — Vendedores ambulantes. Los vendedores ambulantes autorizados a operar en el Mercado abonarán un importe fijo de ciento cincuenta y seis pesos ($ 156,—) mensuales.

ITEM 10 — Multas y penalidades. El usuario que incurriere en mora en el pago de las tasas y tarifas detalladas precedentemente, se hará pasible de una multa del trece por ciento (13 %) de lo abonado fuera de término por cada cinco (5) días o fracción mayor de dos (2) días de atraso.

Por cada cabeza de hacienda no retirada de lo atracaderos de camiones dentro de las dos (2) horas de registrado su arribo, se cobrará a los respectivos consignatarios la suma de cincuenta centavos ($ 0,50).

Secretaría de Prensa y Difusión

REPRODUCCIONES FONOGRAFICAS

Listado arancelario por utilización de discos fonográficos u otras reproducciones en ejecuciones públicas.

RESOLUCION Nº 894/0200

Bs. As., 13/6/75.

VISTO el Decreto Nº 1.761; y

CONSIDERANDO:

Que sus normas se relacionan con la retribución que deben efectuar todas las personas que en su beneficio directo o indirecto procedan a la utilización pública de discos fonográficos y todo otro soporte de fonogramas, siendo ajenos a su contenido y producción.

Que, en su artículo 4º, se ha dispuesto que la fijación y modificación de los respectivos aranceles que deberán pagar los usuarios, en tal concepto, está a cargo de esta Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación.

Que la misma disposición legal ha previsto la participación de las asociaciones representativas, designadas en los artículos 1º y 2º de aquel decreto para que, con su intervención se proceda a la fijación y modificación mencionadas.

Que, en ese sentido, en los procedimientos realizados para establecer los aranceles retributivos de referencia que regirán en el futuro, han colaborado la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.) por intermedio de cuyos representantes juntamente con los organismos de esta Secretaría se ha efectuado la consideración, el estudio y análisis, mediante una exhaustiva apreciación y valoración general y particular, del proyecto arancelario de retribuciones preparado por A.A.D.I. - C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora (en formación), entidad constituida a los fines del artículo 7º del citado decreto, y a cuya propuesta han adherido aquellas sociedades, habiendo sido tenido en cuenta como una de las principales pautas trazadas para cumplir con el referido cometido asignado por el Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 4º comentado.

Que la labor realizada, con tal objeto, de acuerdo a los procedimientos señalados, con la concurrencia de los sectores representativos interesados, que han prestado su calificado concurso, brindando el aporte de sus ideas y contribuyendo con sus opiniones, ha dado por resultado una detallada relación retributiva que, por la pormenorización de las distintas situaciones, la razonabilidad de las compensaciones propuestas para cada una y la ponderación de las respectivas circunstancias, autoriza a sostener fundadamente que se ha logrado una adecuada estimación económica para cada caso, en forma equitativa y proporcionada, dentro de porcentuales y modalidades que, no obstante algunas actualizaciones, limitaciones y hasta eliminaciones, guardan una debida y prudente relación con el arancel correspondiente a los derechos remuneratorios en vigencia al presente, establecidos por el mismo concepto.

Que es del caso señalar que el cuadro arancelario propiciado contempla, además, un tratamiento más equitativo que los anteriores para determinados medios de difusión, con respecto a los cuales cabe introducir justas excepciones, como asimismo exime de contribución a emisoras estatales que operen en zonas de frontera.

Por ello,

El Secretario de Prensa y Difusión
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el listado arancelario contenido en el Anexo de la presente Resolución que, agregado por separado, forma parte integrante de la misma, y en el que se establecen detalladamente los derechos retributivos que deberán pagar los usuarios por la utilización de discos fonográficos u otras reproducciones de fonogramas en ejecuciones públicas o difusión por cualquier medio.

Art. 2º — Determínase que el pago de los derechos retributivos, conforme al arancel aprobado a que se refiere el artículo anterior será exigible desde la vigencia de la presente Resolución que tendrá lugar a partir de la fecha de su publicación oficial.

Art. 3º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Villone.

ANEXO

01 — Clubes Nocturnos, Boites, Discotheques, Disquerías, Cabarets, Dancings y similares con baile.

Pagarán el dos por ciento (2 o|o) de sus ingresos brutos, deduciendo el laudo gastronómico si éste se paga efectivamente a los mozos.

Tarifa mínima mensual:
— 1ª Categoría .... $ 1.500
— 2ª Categoría .... $ 1.200
— 3ª Categoría .... $ 1.000
— 4ª Categoría .... $ 800
— 5ª Categoría .... $ 600
— 6ª Categoría .... $ 400
— 7ª Categoría .... $ 300

02 — Confiterías que difundan grabaciones, con derecho a baile y sin cobro de entradas.

Pagarán el uno y medio por ciento (1 1/2 o|o) de sus ingresos brutos, deduciendo el laudo gastronómico si éste se paga efectivamente a los mozos.

Tarifa mínima mensual:
— 1ª Categoría .... $ 1.300
— 2ª Categoría .... $ 1.000
— 3ª Categoría .... $ 800
— 4ª Categoría .... $ 500
— 5ª Categoría .... $ 400
— 6ª Categoría .... $ 300
— 7ª Categoría .... $ 200

03 — Confiterías que además de grabaciones ofrezcan espectáculos de variedades y similares, con derecho a baile y sin cobro de entradas.

Pagarán el uno y medio por ciento (1,5 o|o) de sus ingresos brutos, deduciendo el laudo gastronómico si éste se paga efectivamente a los mozos.

Tarifa mínima mensual:
— 1ª Categoría .... $ 900
— 2ª Categoría .... „ 700
— 3ª Categoría .... „ 500
— 4ª Categoría .... „ 400
— 5ª Categoría .... „ 300
— 6ª Categoría .... „ 200
— 7ª Categoría .... „ 150

04 — Confiterías que además de grabaciones ofrezcan espectáculos de variedades y similares, sin derecho a baile y sin cobro de entradas.

Pagarán el uno por ciento (1 o|o) de los ingresos brutos, deduciendo el laudo gastronómico si éste se paga efectivamente a los mozos.

Tarifa mínima mensual:
— 1ª Categoría .... $ 450
— 2ª Categoría .... „ 350
— 3ª Categoría .... „ 225
— 4ª Categoría .... „ 180
— 5ª Categoría .... „ 135
— 6ª Categoría .... „ 110
— 7ª Categoría .... „ 90

05 — Confiterías, restaurantes, cantinas, grills, casas de funch o de té, whisquerías, bowlings, bares americanos y similares, sin variedades ni espectáculos y sin derecho a baile.

Pagarán el uno por ciento (1 o|o) de sus ingresos brutos, deduciéndose el laudo gastronómico si éste se paga efectivamente a los mozos.

Tarifa mínima mensual:
— 1ª Categoría .... $ 450
— 2ª Categoría .... „ 350
— 3ª Categoría .... „ 250
— 4ª Categoría .... „ 180
— 5ª Categoría .... „ 150
— 6ª Categoría .... „ 120
— 7ª Categoría .... „ 90

06 — Restaurantes y cantinas que difundan exclusivamente grabaciones, con derecho a baile.

Pagarán el dos por ciento (2 o|o) de sus ingresos brutos, deduciendo el laudo gastronómico si éste se paga efectivamente a los mozos.

Tarifa mínima mensual:
— 1ª Categoría .... $ 600
— 2ª Categoría .... „ 500
— 3ª Categoría .... „ 400
— 4ª Categoría .... „ 300
— 5ª Categoría .... „ 200
— 6ª Categoría .... „ 150
— 7ª Categoría .... „ 120

07 — Restaurantes y cantinas que además de grabaciones cuenten con orquesta, con derecho a baile.

Pagarán el uno por ciento (1 o|o) de sus ingresos brutos, deduciendo el laudo gastronómico si éste se paga efectivamente a los mozos.

Tarifa mínima mensual:
— 1ª Categoría .... $ 360
— 2ª Categoría .... „ 270
— 3ª Categoría .... „ 225
— 4ª Categoría .... „ 180
— 5ª Categoría .... „ 135
— 6ª Categoría .... „ 90
— 7ª Categoría .... „ 60

08 — Bares nocturnos con derecho a baile.

Pagarán el uno y medio por ciento (1,5 o|o) de sus ingresos brutos, deduciendo el laudo gastronómico si éste se paga efectivamente a los mozos.

Tarifa mínima mensual:
— 1ª Categoría .... $ 500
— 2ª Categoría .... „ 350
— 3ª Categoría .... „ 300
— 4ª Categoría .... „ 225
— 5ª Categoría .... „ 180
— 6ª Categoría .... „ 135
— 7ª Categoría .... „ 100

09 — Establecimientos comerciales e industriales que difundan grabaciones en forma de complemento a sus actividades (por ejemplo pizzerías, cafés, bares, fábricas, comedores, etc.).

Tarifa mensual:
— 1ª Categoría .... $ 100
— 2ª Categoría .... „ 80
— 3ª Categoría .... „ 40
— 4ª Categoría .... „ 30
— 5ª Categoría .... „ 20
— 6ª Categoría .... „ 15
— 7ª Categoría .... „ 10

10 — Propaladoras locales con parlantes.

Pagarán el dos por ciento (2 o|o) de sus ingresos brutos.

Tarifa mínima mensual:
— 1ª Categoría .... $ 105
— 2ª Categoría .... „ 90
— 3ª Categoría .... „ 75
— 4ª Categoría .... „ 55

11 — Camiones de propaganda.

Pagarán una tarifa mensual por unidad de:
— 1ª Categoría .... $ 20
— 2ª Categoría .... „ 15
— 3ª Categoría .... „ 10

12 — Aviones de propaganda.

Pagarán una tarifa mensual por unidad de:
— 1ª Categoría .... $ 40
— 2ª Categoría .... „ 30
— 3ª Categoría .... „ 20

13 — Parques de diversiones con o sin atracciones mecánicas que difundan grabaciones y ofrezcan números vivos.

Pagarán el uno por ciento (1 o|o) de los ingresos brutos de boletería.

Tarifa mínima diaria:
— 1ª Categoría .... $ 35
— 2ª Categoría .... „ 25
— 3ª Categoría .... „ 20
— 4ª Categoría .... „ 15

14 — Parques de diversiones con o sin atracciones mecánicas que difundan exclusivamente grabaciones.

Pagarán el dos por ciento (2 o|o) de los ingresos brutos de boletería.

Tarifa mínima diaria:
— 1ª Categoría .... $ 70
— 2ª Categoría .... „ 50
— 3ª Categoría .... „ 40
— 4ª Categoría .... „ 30

15 — Circos con espectáculo específica y exclusivamente circense que difundan exclusivamente grabaciones.

Pagarán el uno y medio por ciento (1,5 o|o) de los ingresos brutos de boletería.

Tarifa mínima diaria:
— 1ª Categoría: .... $ 60.
— 2ª Categoría: .... $ 40
— 3ª Categoría: .... $ 25

16 — Circos con espectáculo específico y exclusivamente circense que difundan grabaciones y cuenten con banda en vivo.

Pagarán el cero setenta y cinco por ciento (0,75 %) de los ingresos brutos de boletería.

Tarifa mínima diaria:

— 1ª Categoría: .... $ 30
— 2ª Categoría: .... $ 20
— 3ª Categoría: .... $ 13

17 — Circos que además del espectáculo circense tengan pista de hielo, ballets u otro espectáculo musical y que difundan exclusivamente grabaciones.

Pagarán el tres por ciento (3 %) de los ingresos brutos de boletería.

Tarifa mínima diaria:

— 1ª Categoría: .... $ 100
— 2ª Categoría: .... $ 70
— 3ª Categoría: .... $ 50

18 — Circos que además del espectáculo circense tengan pista de hielo, ballets y otro espectáculo musical y que difundan grabaciones y cuenten con banda u orquesta en vivo.

Pagarán el uno y medio por ciento (1,5 %) de los ingresos brutos de boletería.

Tarifa mínima diaria:

— 1ª Categoría: .... $ 60
— 2ª Categoría: .... $ 40
— 3ª Categoría: .... $ 25

19 — Conciertos, festivales, variedades, concursos, peñas folklóricas, sin baile.

Pagarán el seis por ciento (6 %) de los ingresos brutos de boletería.

Tarifa mínima por reunión:

— 1ª Categoría: .... $ 80
— 2ª Categoría: .... $ 70
— 3ª Categoría: .... $ 60
— 4ª Categoría: .... $ 50
— 5ª Categoría: .... $ 40

20 — Bailes en clubes, confiterías, salones, peñas folklóricas, pistas, romerías, picnics y|o similares con utilización de grabaciones, con o sin variedades, con cobro de entrada que no dé derecho a consumición.

Pagarán el ocho por ciento (8 %) de los ingresos brutos de boleterías, deduciéndose el impuesto municipal si efectivamente se abona.

Tarifa mínima por reunión:

— 1ª Categoría: .... $ 400
— 2ª Categoría: .... $ 300
— 3ª Categoría: .... $ 200
— 4ª Categoría: .... $ 150
— 5ª Categoría: .... $ 120
— 6ª Categoría: .... $ 90
— 7ª Categoría: .... $ 60

21 — Bailes en clubes, confiterías, salones, peñas folklóricas, pistas, romerías, picnics y|o similares con utilización de grabaciones, con o sin variedades, con cobro de entrada que dé derecho a consumición de una copa sin cargo como mínimo.

Pagarán el seis por ciento (6 %) de los ingresos brutos de boletería, deduciéndose el impuesto municipal si efectivamente se abona. La tarifa mínima será la misma del rubro 19.

22 — Bailes en clubes, confiterías, salones, peñas folklóricas, pistas, romerías, picnics y|o similares con utilización de grabaciones y actuación de orquestas en vivo, con cobro de entradas que no dé derecho a consumición.

Pagarán el cuatro por ciento (4 %) de los ingresos brutos de boletería, deduciéndose el impuesto municipal si efectivamente se abona. La tarifa mínima será la misma del rubro 19.

23 — Bailes en clubes, confiterías, salones, peñas folklóricas, pistas, romerías, picnics y|o similares con utilización de grabaciones y actuación de orquestas en vivo, con cobro de entrada que dé derecho a consumición de una copa sin cargo como mínimo.

Pagarán el tres por ciento (3 %) de los ingresos brutos de boletería, deduciéndose el impuesto municipal si efectivamente se abona. La tarifa mínima será la misma del rubro 19.

24 — Bailes sin cobro de entradas pero con explotación de buffet, con utilización de grabaciones, con o sin variedades.

Pagarán el cuatro por ciento (4 %) de los ingresos brutos por consumiciones. La tarifa mínima será la misma del rubro 19.

25 — Bailes sin cobro de entradas pero con explotación de buffet, con utilización de grabaciones y actuación de orquestas en vivo.

Pagarán el dos por ciento (2 %) de los ingresos brutos por consumiciones. La tarifa mínima será la misma del rubro 19.

26 — Alquiler de mesas y sillas en bailes.

En los bailes y reuniones en que se perciban adicionales por estos conceptos, los porcentajes de los rubros 19 y 24 se aplicarán también sobre estos adicionales. Este adicional no será considerado en el caso de que el precio de las entradas guarde razonable relación con la jerarquía de la reunión.

27 — Comidas seguidas de baile.

Pagarán el cuatro por ciento (4 %) sobre el valor del cubierto. La tarifa mínima será la misma del rubro 19.

28 — Comidas con utilización de grabaciones sin baile.

Pagarán el dos por ciento (2 %) sobre el valor del cubierto. La tarifa mínima será la misma del rubro 19.

29 — Pequeñas reuniones sin cobro de entradas.

En las pequeñas reuniones improvisadas, sin cobro de entradas, y donde la escasa concurrencia demuestre que el baile no ha sido preparado con antelación, se pagará un arancel fijo de $ 75 (setenta y cinco pesos).

30 — Recargo en días de carnaval.

Las tarifas mínimas aplicables a los rubros 19 a 28 sufrirán un recargo del setenta y cinco por ciento (75 %).

31 — Desfile de modelos, tés, canastas y similares, con derecho a baile.

Pagarán el tres por ciento (3 %) de los ingresos brutos, con el mínimo de $ 110 (ciento diez pesos) por reunión.

32 — Desfile de modelos, tés, canastas y similares, sin derecho a baile.

Pagarán el uno y medio por ciento (15 %) de los ingresos brutos, con un mínimo de $ 110 (ciento diez pesos) por reunión.

33 — Música para solaz y esparcimiento en los clubes sin cobro de entradas y sin derecho a baile.

Se incluye en este rubro los radiorreceptores, tocadiscos, etcétera. Utilizados durante la enseñanza de gimnasia, deportes, danzas, etcétera y toda otra actividad destinada únicamente a los asociados.

Tarifa mínima mensual:

— 1ª Categoría .... $ 40
— 2ª Categoría .... $ 30
— 3ª Categoría .... $ 20
— 4ª Categoría .... $ 10

34 — Films sonoros en locales que no sean exclusivamente salas cinematográficas, clubes, asociaciones y similares.

Tarifa por función:

— 1ª Categoría .... $ 5
— 2ª Categoría .... $ 3

35 — Altoparlantes que difundan grabaciones en estadios deportivos.

Tarifa por reunión:

— 1ª Categoría .... $ 10
— 2ª Categoría .... $ 8
— 3ª Categoría .... $ 6

36 — Fiestas sociales sin cobro de entradas, desarrolladas en salones o residencias para fiestas, hoteles o locales similares.

Pagarán las tarifas mínimas establecidas en el rubro 20.

37 — Exposiciones o ferias, domas de potros, carreras cuadreras, asados y otros festejos y eventos similares, sin baile, con utilización de grabaciones.

Pagarán el dos por ciento (2 o|o) de los ingresos brutos recaudados. Se aplicarán las tarifas mínimas del rubro 19.

38 — Exposicioens o ferias, domas de potros, carreras cuadreras, asados y otros festejos y eventos similares, con baile, con utilización de grabaciones exclusivamente, con o sin variedades.

Mismos aranceles que el rubro 21.

39 — Exposiciones o ferias, domas de potros, carreras cuadreras, asados y otros festejos y eventos similares, con baile, con utilización de grabaciones y actuación de orquestas en vivo.

Mismos aranceles que el rubro 23.

En los casos en que en eventos de este rubro y del rubro 37 se vendiese entradas que sólo dieran acceso al baile y no a la exposición, etcétera, se aplicarán las tarifas de los rubros 19 ó 21, según correspondan, sobre la venta de estas entradas.

40 — Televisores en salones públicos, confiterías, hoteles, cafés y comercio en general, destinados a la recreación del público y no a la demostración del aparato.

Tarifa mínima mensual:

— 1ª Categoría .... $ 15
— 2ª Categoría .... $ 13
— 3ª Categoría .... $ 11

41 — Corsos y otros festejos en la vía pública, con cobro de entradas.

Pagarán el seis por ciento (6 o|o) de la recaudación bruta.

Tarifa mínima diaria:

— 1ª Categoría .... $ 150
— 2ª Categoría .... $ 120
— 3ª Categoría .... $ 90

42 — Corsos y otros festejos en la vía pública, sin cobro de entradas.

Tarifa mínima diaria:

— 1ª Categoría .... $ 50
— 2ª Categoría .... $ 40
— 3ª Categoría .... $ 30

43 — Quioscos y stands en parques de diversiones y exposiciones o similares, que utilicen grabaciones independientemente de las difundidas en el parque o feria.

Tarifa mínima diaria:

— 1ª Categoría .... $ 1,50
— 2ª Categoría .... $ 1,00
— 3ª Categoría .... $ 0,50

44 — Aparatos tragamonedas tocadiscos.

Pagarán mensualmente una tarifa equivalente a cincuenta (50) veces el precio fijado para su funcionamiento. En el caso de que estos aparatos se utilizaran dando a su uso una continuidad, merced a que su funcionamiento no es activado con inserción de monedas, se pagará la tarifa correspondiente a la utilización de que se trate, prevista en otros rubros del presente.

45 — Remates en los que se difundan grabaciones por parlantes.

Pagarán un arancel diario de $ 30,00 (treinta pesos).

46 — Radiorreceptores en lugares públicos sin derecho a bailes.

Tarifa mínima mensual:

— 1ª Categoría .... $ 20
— 2ª Categoría .... $ 15
— 3ª Categoría .... $ 10

47 — Ferias de beneficencia organizadas con entidades de bien público sin fines de derecho a baile.

Pagarán, según los casos, el cincuenta por ciento (50 o|o) de las tarifas porcentuales y mínimas de los rubros 13 y 14.

48 — Cines, teatros y salas de espectáculo en general que difundan grabaciones antes o después o en los intervalos del espectáculo.

Pagarán mensualmente un importe igual al precio al público de cinco (5) plateas.

49 — Teatros y cafés concert que utilicen grabaciones como parte del espectáculo.

Pagarán por función un importe igual al precio al público de media platea por utilización inferiores a cinco (5) minutos.

Por cada diez (10) minutos de utilización, subsiguientes a los primeros cinco o fracción, pagarán un importe igual al precio al público de media platea.

Ningún arancel deberá pagarse en el caso de que la grabación usada haya sido fijada con destino a su exclusiva utilización del espectáculo por intérpretes que actúen personalmente en la función en la que se difundiere la fijación.

50 — Casas de venta de discos, televisores y radios.

Tarifa mínima mensual:

— 1ª Categoría .... $ 25
— 2ª Categoría .... „ 20
— 3ª Categoría .... „ 15

Cuando el negocio, además de los del rubro, venda otros artículos, la tarifa sufrirá un recargo del cincuenta por ciento (50 %) y cuando la música se propale al exterior del local, un recargo del ciento por ciento (100 %).

51 — Hoteles en los cuales se propague música grabada en las habitaciones destinadas a la clientela.

Pagarán mensualmente un importe igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de la tarifa de una habitación para el día sábado.

52 — Música ambiental o funcional.

Las empresas que se dediquen a la provisión y explotación de la denominada "Música ambiental o funcional", pagarán el cinco por ciento (5 %) de la facturación bruta que practiquen a todos y cada uno de sus usuarios.

En el caso de que los usuarios a quienes se suministre el servicio en negocio de restaurantes, bares, confiterías, kiskerías, grills, bowlings, sala de entretenimientos, boites, salones de fiestas, clubes, night clubs y todo otro similar a éstos, la tarifa a abonar por la empresa será la que según los casos corresponda de acuerdo a los demás rubros del presente arancel.

53 — Transmisiones de televisión en circuito cerrado.

Las empresas que realicen este tipo de transmisiones y que utilicen música grabada, pagarán mensualmente el un medio por ciento (0,5 %) de la facturación bruta que practiquen a sus clientes.

En el caso de corresponder su aplicación, regirá la tarifa del rubro 39 si su importe resulta superior al de la presente.

54 — Recreos, piletas, balnearios y similares que difundan por altavoces grabaciones, sin derecho a baile y con cobro de entradas.

Pagarán mensualmente un importe igual al precio de veinte (20) entradas en temporada y de diez (10) entradas fuera de ella.

55 — Moteles, recreos del Delta, albergues y hosterías con piletas y similares.

Pagarán mensualmente un importe igual al precio de ocho (8) habitaciones con pensión completa en temporada y de tres (3) habitaciones con pensión completa fuera de ella.

56 — Galerías comerciales.

Pagarán mensualmente, por cada uno de los locales que reciba el servicio de difusión de música grabada:

— 1ª Categoría .... $ 12
— 2ª Categoría .... „ 6

51 — Supermercados que difundan grabaciones.

Tarifa mínima mensual:

— 1ª Categoría .... $ 90
— 2ª Categoría .... „ 75
— 3ª Categoría .... „ 60
— 4ª Categoría .... „ 45
— 5ª Categoría .... „ 30

58 — Radioemisoras comerciales.

Las emisoras comerciales de la Capital Federal pagarán el 2,40 % (dos con cuarenta por ciento) de los ingresos brutos por publicidad y|o venta de espacios, correspondientes a la programación que incluya grabaciones.

Las emisoras comerciales de alta potencia del interior del país pagarán el 1 % (uno por ciento) de los ingresos mencionados.

Las emisoras comerciales de baja potencia del interior del país pagarán el 0,50 % (cero con cincuenta por ciento) de los ingresos mencionados.

59 — Radioemisoras del Estado Nacional, Provincial o Municipal que operen en forma no comercial.

Pagarán las siguientes tarifas por minuto de utilización de grabaciones fonográficas:

— 1ª Categoría .... $ 0,30
— 2ª Categoría .... „ 0,20
— 3ª Categoría .... „ 0,10

Las radioemisoras comprendidas en este rubro, que operen en zonas de fronteras y tengan como objetivo prioritario la defensa de la soberanía nacional, son eximidas del pago de tarifa alguna.

60 — Emisoras comerciales de televisión.

Las emisoras comerciales de televisión pagarán un cincuenta por ciento (50 %) de aumento sobre las cantidades que hubieran pagado en concepto de derecho de intérprete para el año 1974.

61 — Academias y establecimientos de enseñanza de baile.

Pagarán las siguientes tarifas mensuales:

— 1ª Categoría .... $ 20
— 2ª Categoría .... „ 15
— 3ª Categoría .... „ 10
— 4ª Categoría .... „ 5

62 — Omnibus urbanos y de larga distancia que difundan grabaciones para recreo del pasaje.

Pagarán una tarifa mensual por unidad de:

— 1ª Categoría .... $ 80
— 2ª Categoría .... „ 50
— 3ª Categoría .... „ 20

63 — Trenes en los que se difundan grabaciones para recreo del pasaje.

Pagarán una tarifa mensual, por convoy de:

— 1ª Categoría .... $ 160
— 2ª Categoría .... „ 120
— 3ª Categoría .... „ 80

64 — Aeronaves afectadas a servicios de cabotaje interno o a las Repúblicas del Uruguay o del Paraguay.

Pagarán una tarifa mensual por aeroplano de:

— 1ª Categoría .... $ 100
— 2ª Categoría .... „ 80
— 3ª Categoría .... „ 60

65 — Aeronaves afectadas a servicios internacionales, que difundan grabaciones para recreo del pasaje.

Pagarán una tarifa mensual, por aeroplano de:

— 1ª Categoría .... $ 300
— 2ª Categoría .... „ 240
— 3ª Categoría .... „ 180

66 — Buques de Cabotaje y de ultramar que difundan grabaciones para recreo del pasaje.

— 1ª Categoría .... $ 450
— 2ª Categoría .... „ 300
— 3ª Categoría .... „ 180

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.170|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos número 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 10.962.70 T.

Empresa: "Transportes Santa Teresita" S.R.L.

Domicilio: Estancia Bella Vista, C. Correo Nº 1, Río Gallegos (Prov. Santa Cruz).

Clase de servicio: Cargas generales, frigoríficas y hacienda.

Itinerario: A) De carácter nacional.

1) Entre Buenos Aires y General Roca (Prov. de Río Negro), utilizando las rutas nacionales Nos. 3 y 22.

2) Entre General Roca (Prov. de Río Negro) y Río Gallegos (Prov. de Santa Cruz), utilizando las rutas nacionales números 22, 250, 251, 3 y 262.

B) De carácter nacional, en tránsito por la República de Chile: Entre la Capital Federal, Río Gallegos, Río Grande y Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), utilizando las rutas nacionales Nos. 3 y 262, continuando en tránsito por la República de Chile y entrando y|o saliendo por los Pasos Monte y Aymond y San Sebastián. — Servicio en Funcionamiento.

Dr. Elso A. Bhetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 378.— e.25|6 Nº 42.746 v.25|6|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Por mandato de la Vocalía de la 8ª Nominación, se hace saber que en los autos caratulados: "PEREZ DIAZ MANUEL s|rec. de apelación", Expte. Nº 6.947, ha recaído la siguiente resolución: "Buenos Aires, 14 de mayo de 1975. I. Visto el estado de autos, lo dispuesto a fs. 140, la notificación por edictos de fs. 145 y habida cuenta la incomparecencia de la apelante, declárase al mismo en rebeldía (artículos 125 de la Ley 11.683 t.o. 1974 y 64 del Decreto 11.050|74 reglamentario de dicha ley). II. Atento el estado de esta causa pónense los autos por diez (10) días para alegar (art. 137, ley cit.). III. Póngase a cargo de la Dirección General Impositiva la publicación del edicto por dos días en el Boletín Oficial, a los fines de la notificación del presente autos. IV. Notifíquese a la representación fiscal y al recurrente: este último deberá ser notificado en su domicilio real y en constituido en autos. — (Fdo.): Carlos Invernizzi, Vocal".

Queda Ud. notificado.

Buenos Aires, 5 de junio de 1975.

e.25|6 Nº 5.503 v.26|6|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 13|6|75.

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 5.000 Nº 118.803, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 588.- e.5|6 Nº 40.097 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 40.097 v.4|7|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n. 100 números 217.956|957 y 223.259|260; de v$n. 500 Nº 447.017; de v$n. 1.000 Nos. 2.077.795|796 y 2.287.088|089; de v$n. 5.000 Nº 1.678.611 y de v$n. 10.000 Nos. 1.399.146|147, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 736.— e.9|6 Nº 33.927 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 33.927 v.10|7|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido por error en las ediciones del Boletín Oficial del 5|5 al 2|6|75.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días a los miembros de la Comisión Liquidadora de la Caja Popular Mataderos, Cooperativa de Crédito, Consumo, Edificación y Vivienda Ltda., matrícula 5209, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que ellos representan en el sumario que por Resolución Nº 277|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por 3 días. — Firmado: Instructor Sumariante: Beatriz Barbeito de Couso.

e.24|6 Nº 5.820 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa Obrera Gral. Belgrano de Trabajos de Construcción Limitada, matrícula 6701, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que representa en el sumario que por Resolución Nº 133|74, Expte. Nº 22.508|74, le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por 3 días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi, Instructor sumariante.

e. 24|6 Nº 5.821 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada "Pueyrredón", matrícula 2313, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que representa en el sumario que por Resolución Nº 207|74 Expte. Nº 04097|50 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.822 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

[illegible] por 10 días al Presidente [illegible] [illegible]perativa de Provisión de Vinos y Afines Limitada "10 de Agosto" Limitada, matrícula 6.051, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que representa en el sumario que por resolución Nº 92|74, Expte. Nº 22512|74, le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.823 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Trabajo, Reparaciones y Construcciones Conl Limitada, matrícula 5703, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa, que representa en el sumario que por Resolución Nº 91|74, Expte. 22511|74 lo instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.824 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Trabajo Unión y Progreso Limitada, matrícula 6127, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que representa en el sumario que por Resolución Nº 240|74, Expte. Nº 22245|74, le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Carlos Alberto Debiaggi, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.825 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Créditos Junín Limitada, matrícula 4468, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 96|75 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. —Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.826 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Carpintería San José Limitada, Matrícula 2646, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 14|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.827 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Crédito "Metrópolis" Limitada, matrícula 5447, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 274|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso, Instructor Sumariante.

e.24|6 Nº 5.828 v.26|6|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por 10 días al Presidente de la Cooperativa de Vivienda y Consumo "Unión y Porvenir" Limitada, matrícula 6197, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al

19750625